



CORNARE

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE
TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado Nº 112-0311 del día 16 de marzo de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor JHON ESTEBAN QUINTERO ZULUAGA por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el acto administrativo Nº 112-0311 del día 16 de marzo de 2015, fue:

- **CARGO UNICO:** Presuntamente tener (02) Iguanas, de nombre científico "Iguana iguana" sin el respectivo permiso que autoriza su tenencia. En presunta contravención del **DECRETO 1608 DE 1978**.

Que mediante oficio con radicado N° 112-1355 del 30 de marzo de 2015 y N° 112-1343 del 27 de marzo de 2015 el señor JHON ESTEBAN QUINTERO ZULUAGA, presentó en el término de Ley, escrito de descargos en contra del auto con radicado N° 112-0311 del día 16 de marzo de 2015.

Que mediante auto con radicado Nº 112-1034 del día 09 de septiembre de 2015, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- Recepción de testimonios de dos (2) personas que el señor JHON ESTEBAN QUINTERO ZULUAGA, considere.

Se abrió el período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, de los cuales el señor JHON ESTEBAN QUINTERO, no logró demostrar la legalidad de su tenencia, es decir no hizo uso del término establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 25. Toda vez que no definió el nombre de las personas a declarar testimonio.

Que para CORNARE se hizo necesario, dado su conductencia, pertinacia y necesidad integrar como prueba los oficios e informes técnicos proyectados, anexos durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."*

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: ...

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinando que en el expediente reposan los

documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor JHON ESTEBAN QUINTERO ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.424.476, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER Traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, al señor JHON ESTEBAN QUINTERO ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.424.476, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR El presente Acto al señor JHON ESTEBAN QUINTERO ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.424.476.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR En el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 05.197.35.21084
Proyectó: Erica Grajales
Revisó: Germán Vásquez